Algunos aspectos de la baronía de Benicassim en el s. XVIII.

«ESTUDIS CASTELLONENCS» N.º 2, 1984-85, pp. 333-350

1. FORMACIÓN DE LA BARONÍA DE BENICASSIM

Don Joaquín Gombau fue barón y señor de la Baronía de Benicassim y tenencia de Montornés durante gran parte del siglo XVIII. Esta baronía que recogió de los Blanes, que a su vez heredaron de los Casalduch, fue fundada por Jaime I el 29 de noviembre de 1242, otorgando las tierras del término del Castillo de Montornés a su escribano Pedro Sanz.¹

Cinco años más tarde recibe permiso para levantar hospital con capilla dentro del término. Sin embargo, parece que nadie sacaba partido de estas tierras, yermas y sin culti-

var, autorizándose la venta de la Baronía de Montornés el 17 de julio de 1249.

Un período sin noticias nos lleva hasta 1268, en que la baronía es dada en feudo a la iglesia de San Vicente de la Roqueta de Valencia,² feudo que pasará al monasterio de Poblet el 12 de diciembre de 1287 por concesión de Alfonso III. Los cambios de dueño se suceden: en 1333 aparece señoreando la baronía Juan Ximén, hijo de Pedro Ximén de Arenós. En 1416 pasa la jurisdicción señorial al Obispo de Vich, Alfonso de Thous, por concesión real hasta 1420, en que por muerte de Alfonso de Thous pasó por compra a don Gilberto de Centelles, Señor de Nules,³ que pagó por ello 47.000 escudos. De los Centelles pasó al patrimonio real, hasta el 24 de febrero de 1467 en que Juan II lo traspasó a su Vicecanciller Juan Pages,⁴ quien con su familia señoreará la baronía por espacio de medio siglo, hasta que en 1515 Nicolás de Casalduch, Señor de Borriol y Serra Engarcerán, decidió comprarla. A su muerte, en 1534, le sucede su hijo Jaime José de Casalduch, casado con Isabel Muñoz, de cuyo matrimonio nacerá Yolanda de Casalduch,⁵ la misma que encontramos el 8 de diciembre de 1589 otorgando carta de población en el Señorío de Benicassim y Montornés a 10 pobladores,6 y poco después, el 9 de septiembre de 1603, otra nueva carta puebla a unos 40 pobladores, en su mayor parte agricultores de la Jana, Les Coves, Salze-

2 El 31 de julio de 1281, Pedro el Grande ordena a Pedro Ximén entregue la potestad del Castillo de Montornés al prior del Hospital de San Vicente de Valencia.

6 OLUCHA MONTINS, F. «Colección de cartas pueblas. CIII.» B. S. C. C. Castellón, 1983, pág. 377.

¹ Privilegio del Rey don Jaime I a favor de don Pedro Sanz, constituyéndole Señor de Montornés, dado en Valencia, a 29 de noviembre de 1242, publicado por RAMÓN DE MARÍA, «Colección de Cartas pueblas.» B. S. C. C. 1938, pág. 86-89.

³ SÁNCHEZ GOZALBO, Ángel. «El señorío de Yolanda de Casalduch en Benicassim.» B. S. C. C. 1944, pág. 53.

⁴ RAMÓN DE MARÍA. «El Vicecanciller Juan Pagés, Señor de Montornés.» B. S. C. C. 1929, pág. 339. 5 SÁNCHEZ ADELL, José. «Montornés: Pequeña historia de un castillo.» Torres y castillos en tierras de Castellón. Castellón, 1966, pág. 43.

della, Torreblanca, Vilanova, Sant Mateu, Vilafranca, Albocàsser, Les Useres, L'Anglesola, Benassal y Castelló.

La señora impone las siguientes condiciones:

— Deben tener su domicilio por tiempo de 10 años en la baronía.

— Deben rendir homenaje y vasallaje, con pena de 30 libras a quien lo incumpla.

Valer

régim a los

que e

ción

de es

cha t

unica

ma de

legarl

funda

posee

sesiói

para

como

que e

ra de

hacer

emba

una r deten men x

— Cada año, en Pascua de Resurrección, los pobladores y sus sucesores tienen que dar a la señora o sucesores 4 cabritos y en navidades 12 gallinas, llevándoselas a Valencia, Castelló, Borriol o Benicassim, según donde esté.

- Les concede el derecho de hacer carbón, cal y cemento, tanto para ellos como

para venderlos.

— Concede a los pobladores y a sus sucesores los pinares que van desde el Barranco de Forja a las Agujas de Santa Águeda hasta el término de Oropesa.

— Concede el derecho a tener cualquier tipo de ganado en los pastos, así como el

derecho a cazar en todo el término de la baronía.

— Deberán pagar una carga de algarrobas por cada 20.

— Deberán pagar a perpetuidad 80 libras anuales en tres plazos.

— La señora se reserva la jurisdicción civil y criminal.

Sin embargo, el asentamiento de los pobladores no debió de producirse de inmediato ya que las fuentes de 1609 no aluden ni a Benicassim, ni menciona núcleo de población alguna. El doctor Quereda Sala⁷ ha señalado que «los pobladores mencionados en la *carta pobla* experimentan un proceso semejante al de sus vecinos de Orpesa. Las casas y las tierras fueron sobrecargadas de hipotecas, censos y deudas que les harían muy difícil la vida entre 1603 y 1611. Por ello, estos agricultores de un duro secano, escasamente rentable, obligados a soportar pesadas cargas fiscales, vieron en la expulsión morisca una causa propicia para librarse de ellas, marchando a otras tierras y villas dejadas vacantes por los moriscos expulsados».

Parece que en realidad la población era escasa a principios del siglo XVIII. Las repetidas escrituras de establecimiento otorgadas por el Barón de Benicassim, don Antonio Gombau y Ferrer, a principios de la centuria, y continuadas por su hijo don Joaquín Gombau y Escurra hasta 1782, parecen querer acabar con esta insuficiencia.

2. EL RÉGIMEN SEÑORIAL Y LA PROPIEDAD DE LA TIERRA: DERECHOS Y REGALÍAS

El primer establecimiento de tierras de que tenemos constancia, el 30 de octubre de 1733, pone claramente de manifiesto el sistema del régimen señorial, como bien han determinado para dos señoríos concretos P. Ruiz⁸ e I. Morant⁹ sobrepasando el marco estricto de estos señoríos, para configurar características más amplias, que se pueden extender,

9 MORANT DEUSA, I. «Economía y Sociedad en un señorío. Alguns aspectes de l'oposició antifeudal al Ducat de Gandia durant el segle XVIII», Estudis 7. Valencia, 1980, págs. 47-59.

⁷ QUEREDA SALA, J. Benicasim, y la espectacular transformación de su paisaje. Castellón, 1979, págs. 19-20.

⁸ RUIZ TORRES, P. «La crisis del régimen señorial valenciano El señorio de Elche.» Estudis d'Història Contemporània del País Valencià. Valencia, 1978, págs. 7-46. «Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: Los Cañizales de Elx.» Estudis d'Història Contemporània del País Valencià. Valencia, 1979, págs. 77-134. «Fuerzas productivas y producción agraria en el País Valenciano: crecimiento y crisis en el Campo de Elche (1730-1850).» Estudis 7. Valencia, 1980, págs. 61-110.

contando con aportaciones como la de Iborra¹⁰ y Aguado,¹¹ entre otras,¹² al resto del País Valenciano.

Con la intención de dar una valoración global de la problemática del País Valenciano apareció la obra de Ardit Lucas, ¹³ y últimamente los estudios de Blesa ¹⁴ y Chiquillo ¹⁵ han puesto de manifiesto la importancia que este régimen feudal tuvo en el seno de la economía y sociedad valenciana.

Por quedar las directrices de este tema perfectamente trazadas y no ser el objeto de nuestro estudio, nos limitaremos a presentar brevemente las características que definen al régimen señorial y que se ponen de manifiesto en las diversas escrituras notariales relativas a los Gombau.

ncia.

omo

anco

no el

ación

carta

y las

cil la

enta-

causa

or los

repe-

Gom.

nder

1979,

orania

lencia-

feudal

- El principal derecho o facultad de la Señoría era la jurisdicción civil y criminal, que es tal como la encontramos en el siglo XVIII, ya que los Gombau poseen la «Jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, y de todos los derechos personales...». ¹⁶ En virtud de este derecho, los señores nombraban jueces ordinarios «... para que en lo tocante a dicha tierra no pueda conocer a otro Juez alguno, si no al que yo nombrase». ¹⁷
- La Señoría implicaba el dominio eminente sobre el territorio. Los vasallos eran únicamente dueños útiles de cuanto poseían. El dominio útil permitía al enfiteuta una forma de propiedad sobre la tierra prácticamente a perpetuidad. Podía hipotecarla, venderla, legarla, traspasarla siempre que se sometiese a las obligaciones impuestas en la Carta fundacional, con la obligación de transmitir las cargas de este dominio eminente al nuevo poseedor. «... Y me desapodero y aparto de el derecho de acción, propiedad señorío y posesión que a la dicha tierra tengo, y lo cedo, renuncio y transpaso en Francisco Torres, para que lo pueda vender y hacer de ella a su voluntad, reservándome el dominio de ella como a Señor de dicha Varonía... Y en dicha forma le hago dicho establecimiento, para que en adelante pueda hacer todos los actos de dominio y posesión así en juicio, como fuera de él con la referida tierra y hacer y executar todo lo que le pareciese como yo lo podía hacer antes del otorgamiento de la escritura, instituyéndole en mi lugar propio.» 18 Sin embargo, «el excedente producido no le pertenece en su totalidad sino que, en calidad de una renta también preestablecida en la cesión, la mayor parte del mismo es percibido por el detentador del dominio directo, considerado como dominio mayor en el Antiguo Régimen». 19

¹⁰ IBORRA LERMA, J. M. «Régimen señorial y estructura agraria en Algar de Palancia.» Estudis 5. Valencia, 1978, págs. 5-20.

¹¹ AGUADO, Ana María. «Aproximació a l'estructura de classe i conflictes socials en el senyoriu de Montesa: Sueca al segle XVIII.» Estudis d'Història Contemporània del País Valencià. Valencia, 1981, págs. 99-114.

¹² PESET, Mariano; MANCEBO, M. a Fernanda, i GRAULLERA, Vicente. «El señorío de Alfara del Patriarca, 1601-1845.» Estudis d'Història Contemporània del País Valencia. Valencia, 1981, págs. 5-60.

¹³ ARDIT LUCAS, M. Revolución liberal y revuelta campesina.

¹⁴ BLESA CUÑAT, Empar. «El régim senyorial valencià vespres de la seua dissolució. «Estudis d'Història Contemporània del País Valencià. Valencia, 1979, págs. 165-198.

¹⁵ CHIQUILLO PÉREZ, J. A. «Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII.» Estudis 7. Valencia, 1980, págs. 241-259.

¹⁶ A. H. P. C., Prot. 254, fols 54-60, 1779 (Documento 2).

¹⁷ Escritura de esbablecimiento otorgada por el Barón de Benicassim a favor de Francisco Tomás.

A. H. P. C., Prot. 94; fols 196 v.-197 v.; 30 de octubre de 1733.

¹⁸ A. H. P. C., Prot. 94, fols. 196 v. - 197 v.

¹⁹ Ruiz Torres, P. «Propiedad de la tierra y estructura...», Prots. 107-108.

Como dueño eminente, el señor establecía con el vasallo un contacto privado de enfiteusis, por el cual éste se veía obligado a pagar:

Aun Cl

oue en

camen

das son

nio útil

que a la

vender

cha Va

no el q

dicha 1

ogiere

forma blecimi ta juici

omo y

propio.

Constitu

- Un censo en dinero, es el censo enfitéutico.
- Un censo en especie, o partición de frutos.

Ya hemos visto como estos dos censos figuran en la Carta Pobla de 1603, manteniéndose en las escrituras de establecimiento de los Gombau, «... y el dicho, me haya de pagar de hoy en adelante el derecho de pecha de dicha tierra según los demás tratamientos de dicha Varonía, y assi mesmo pagar annualmente los derechos desimales de los granos que cogiere y percibiere de la referida tierra a mí y demás interesados en ellos, según, y en la forma se acostumbra pagarlos en dicha mi Varonía». ²⁰ Sin embargo, nada se dice con respecto a los plazos dados para el pago, ni si deberán entregar directamente al barón los frutos, según donde tenga fijado su domicilio.

También debían pagar los derechos de luismo, fadiga y quindenio. El luismo era la décima parte del valor de la venta y debía ser entregado al señor en el caso de que el vasallo efectuase la venta de sus tierras. El Barón recibe en 1736, y tras aprobar la venta que hace Francisco Baset a Pedro Pastor, de cuatro quartones de tierra inculta, «una libra por razón de luysmos ocasionados en dicha venta y transpaso». Los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, facultaban al señor para detentar el monopolio sobre los establecimientos y servicios de la vida rural, de modo que era el único propietario de estos establecimientos, los cuales solía arrendar a corto plazo.

Ya sabemos que Benicassim por aquel entonces no era más que una reunión de casas sin ningún tipo de establecimientos, como horno, molinos, tiendas, etc., sin embargo, la única construcción algo considerable, la torre, era arrendada por el barón, el cual percibía integramente las rentas del arriendo,²² también arrendaba la extracción de la sosa,²³ así como el derecho de herbaje²⁴ y el de hacer carbón,²⁵ facultades éstas abusivas a la vista de la escritura de población que el señor se reservaba como si se tratase de dominio alodial.

²⁰ Escritura de establecimiento de don Joaquín Gombau a Vicente Ripollés. A. H. P. C., Prot. 94, fols. 42 v. - 44 v., 1 de julio de 1736.

²¹ La tierra estaba valorada en 14 libras, y el censo que recaía en ella era de 2 sueldos. Escritura de Loación del Barón de Benicasim. A. H. P. C., Prot. 95, fols. 2 v. -3 v., 1 de enero de 1736.

²² Concordia del Barón de Benicassim don Joaquín Gombau y Escurra y Andrés Giner, presbítero, que tiene arrendada la torre y tierras anejas de la baronía. A. H. P. C., Prot. 96, fols. 149-150, 1740.

²³ Arriendo del Barón de Benicassim a don Juan Chevalier, comerciante de Alicante, de toda la sosa que se críe en la baronía, por tiempo de tres años, y a 60 libras al año. A. H. P. C., Prot. 255, fols. 28 v. - 29 v., 14 de febrero de 1780.

Arriendo de las hierbas de la baronía a Juan Royo y Domingo Royo de Canadá, Aragón, por 8 años, al precio de 195 libras al año. Se comprometen a pagar todos los daños hechos por el ganado. Tendrán que guardar el ganado en la torre para que haya estiércol. El ganado podrá entrar en todas las tierras, menos en aquellas que estén sembradas o hubiese fruto pendiente, pagando multa de 10 reales quien les impidiese el paso. Los Royo empezarían su arriendo cuando Alcón terminase el suyo, lo cual demuestra que los arriendos eran consecutivos. A. H. P. C., Prot. 98, fols. 2 v. - 3 v., 11 de enero de 1742. En 1760, don Joaquín Gombau dió licencia a don Miguel Tirado para que el ganado de éste, unas 300 cabezas, pudiese entrar a pacer en la baronía durante 15 días. Con las condiciones de que no podrá entrar en la Redonda o Bovalar, deberá pagar el daño que el ganado haga en las heredades y deberá pagarle por este derecho dos libras, con lo que queda clara la rentabilidad de estos arriendos. A. H. P. C., Prot. 238, fols. 71 v. - 72, 21 de mayo de 1760.

²⁵ El barón arrienda a un valenciano, Vicente Ortís, una gran porción del pinar a fin de fabricar carbón, debiendo pagarle 69 libras para empezar a trabajar, 5 l. 10 s. por cada 84 capazos de carbón y 32 libras el primer día de cada mes. A. H. P. C. Prot. 34. fols. 155-156, 22 de noviembre de 1738.

3. LOS ESTABLECIMIENTOS DE TIERRAS

O de

ante.

ya de

entos

ranos

, y en

e con

on los

era la

asallo

e hace

razón

ntosy

entos,

ón de

mbar-

el cual

de la

as a la

minio

rot. 94.

itura de

0. a la sosa

Tendran

nenos en

se el pa-

rriendos

Gombau

en la ba-

pagar el da clara

icar car

librasel

A principios de siglo el señorío de Benicassim estaba prácticamente deshabitado, 26, pero la presión demográfica y la favorable coyuntura económica hace que durante todo el siglo XVIII la tendencia a adquirir establecimientos enfitéuticos sea fácilmente detectable. Aun cuando ello no supuso un poblamiento del lugar lo suficientemente considerable, ya que en 1774, según la relación firmada por Nicolás del Río, el «lugar» de Benicassim únicamente contaba con 10 vecinos.²⁷

En el sondeo realizado en el seno de las escrituras notariales hemos encontrado un total de 9 establecimientos desde 1733 a 1758²⁸ (Documento número 1). Las tierras concedidas son tierras incultas, especificándose en los contratos que los gastos de puesta en cultivo corren siempre a cargo del labrador: «dicha tierra se la concedo para que la cultive y pueda plantar árboles, viña o lo que le pareciere».

El número de hanegadas que se concede oscila entre las 18 y 36, cuyo censo está en función de la calidad de la tierra y dificultades de acondicionamiento para la puesta en cultivo.²⁹ En todos los casos se establece que deben dejar paso libre a los ganados para que apacenten en los pastos de la heredad,³⁰ ya que el arriendo del derecho de pastos es continuo.³¹

Por lo que respecta a las condiciones legales de los establecimientos quedan perfectamente reflejados en uno de ellos, pudiéndose apreciar cómo se realiza la cesión del dominio útil: «Y me desapodero y aparto de el derecho de acción, propiedad, señorío y posesión que a la tierra tengo y lo cedo, renuncio y transpaso en Francisco Torres, para que la pueda vender y hacer de ella a su voluntad, reservándome el dominio de ella, como a Señor de dicha Varonía, para que en lo tocante a dicha tierra no pueda conocer a otro juez alguno, si no el que yo nombrare, o los sucesores en mi derecho, y el dicho Francisco Torres me haya de pagar de hoy en adelante el derecho de pecha de dicha tierra según los tratamientos de dicha Varonía, y assi mesmo pagar anualmente los derechos desimales de los granos que cogiere y percibiere de la referida tierra a mí y demás interesados en ellos, según, y en la forma se acostumbra pagarlos en dicha mi Varonía. Y en dicha forma le hago dicho establecimiento, para que en adelante pueda hacer todos los actos de dominio y posesión, así en juicio, como fuera de él con la referida tierra, y hacer y executar todo lo que le pareciere como yo lo podía hacer antes del otorgamiento de esta escritura, instituyéndole en mi lugar propio.»³²

Fueron estos labradores los que poco a poco fueron poniendo en cultivo el duro secano de la baronía, donde en 1784 aparecen ya 30 vecinos³³ y aquello va tomando la constitución de un pueblo.

²⁶ En 1732 sólo se habla de las «casas de Benicassim».

²⁷ CASTAÑEDA Y ALCOVER, Vicente. «Relaciones geográficas, topográficas e históricas del Reino de Valencia.» Madrid, tip. de la revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1919. T. I. Alicante-Castellón, pág. 201.

²⁸ Uno en 1733, uno en 1736, uno en 1740, cinco en 1742 y uno en 1758.

^{29 36} hanegadas de tierra valoradas en 14 libras pagan un censo de 2 sueldos al año A. H. P. C., Prot. 34, fols. 2 v. - 3 v., 1 de enero de 1736. Mientras que 18 hanegadas están valoradas sólo en 4 l. 5 s. en 1742, pág. 35, fols. 27 v. - 29.

³⁰ A. H. P. C., Prot. 34, fols. 42 v. - 44 v., 1 de julio de 1736.

³¹ Los cuales a su vez se comprometen a pagar los daños ocasionados por los ganados. A. H. P. C., Prot. 96, fols. 161 v. - 162, 30 de octubre de 1740.

³² Escritura de establecimiento otorgada por el Barón de Benicassim, don Joaquín Gombau y Ferrer,

a favor de Francisco Torres. A. H. P. C., Prot. 94, fols. 196 v. - 197 v., 30 de octubre de 1733.

33 Real Privilegio de Carlos III dado en el Pardo el 8 de febrero de 1784, en el que se autorizaba a don Francisco Pérez Báyer la fundación de la Parroquia de Benicasim, «...Que compadecido de la falta de asisten-

illa y V

lo den U

Legin d

lora de

de leña. 165 dono particul en casso

la Ley,

on, en

wente,

reces, lo

ubsisti

priscos rados a

Des sig

Carros (

quedó a

que ma

de corta

dia de 1

de dich

ordia.

de los f

nayo. quien, probler

de 12 d

mbarg

Pero el tiempo pasa y don Joaquín Gombau y Escurra,³⁴ que había casado con doña Tomasa Giner, no tiene descendencia, planteándose el problema de la sucesión de la baronía. Así, en 1779 forma un vínculo del título baronal (Documento número 2), nombrando heredero a don Francisco Giner y Feliu, sobrino carnal de su mujer.³⁵ Sin embargo, no será hasta 1782 cuando don Francisco se haga cargo de la baronía, siendo a partir de este momento cuando hemos podido comprobar las cantidades que recibía en concepto de dueño de la Baronía.³⁶

| Por el derecho a yerbas | 200 | libras |
|-------------------------|-----|--------|
| Por la pecha | 80 | libras |
| Por los frutos | 45 | libras |

La baronía había cambiado de dueño. A partir de ahora será don Francisco Giner y Feliu el nuevo Barón de Benicassim y como tal aparecerá en 1787, junto con el Barón de la Pobla y el Marqués de Usategui, afirmando que «aunque era verdad que como universal heredero de don Joaquín Gombau y Escurra, su tío, había sucedido en la referida Varonía, se halla en el día en la Real Audiencia de Valencia para declararse en Grado de Vista y en caso de ser favorable esta declaración cumplirá lo mandado acudiendo a la Real Cámara» presentando su título.³⁷

La Real Audiencia de Valencia dio una sentencia favorable, apareciendo en 1798 entre los títulos de barones concedidos en Valencia.³⁸

4. LOS PROBLEMAS POR EL CORTE DE LEÑA

Documentalmente esta cuestión la vamos a encontrar en repetidas ocasiones y a lo largo de varios siglos. De manera concreta se inicia el 23 de enero de 1321, cuando Jaime II concede a la villa y vecinos de Castelló licencia para cortar leña y apacentar ganados en el término de Montornés. ³⁹ Sin embargo, no faltan pleitos entre la baronía y la villa de Castelló, Sánchez Adell cita los de 1398 y 1434, así como cuatro entre los años 1461 y 1523, destacando el de 1525 que termina en la Concordia de 11 de junio entre la Justicia y Jurados de Castelló, con don Nicolás de Casalduch, concediendo éste la facultad de sacar leña verde o seca de la baronía. ⁴⁰

Será esta Concordia de 1525 la base para posteriores pleitos y así, en 1694, encontramos una confirmación de dicha Concordia por parte de don Antonio Gombau y Ferrer,

cia espiritual, que por experiencia tocó, padecían los treinta vecinos de que se componen los caseríos del territorio de Benicassim, perteneciente a la Parroquial Villa de Oropesa, Diocesis de Tortosa, en el mi Reyno de Valencia por estar los más de ellos dispersos en varias casas y alquerias, distantes de la Parroquia lo menos una legua muy larga, y algunos dos...»

ESCOIN BELENGUER, Francisco. La Iglesia Parroquial de Santo Tomás de Villanueva de Benicassim. B. S. C. C. Castellón, 1949, págs. 105-106.

³⁴ Nacido el 28 de junio de 1698, estaba ya entrado en edad.

³⁵ Testamento de don Joaquín Gombau, Prot. 254, fols. 54-60, 14 de febrero de 1779.

³⁶ A. M. C. Libre de Peyta. 1785, fol. 16.

³⁷ A. M. C. Veredas sobre títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones. Sin foliar.

³⁸ Catálogo alfabético de los documentos referentes a títulos del Reino y Grandezas de España, conservados en la sección de Consejos Suprimidos. Tomo II, Madrid, 1952, pág. 44.

³⁹ SÁNCHEZ ADELL, José. «Montornés: Pequeña historia de un castillo.» Torres y castillos en tierras de Castellón. Castellón, 1966, pág. 40.

⁴⁰ Archivo Reino de Valencia (A. R. V.) Real Audiencia. Escribanías de Cámara 53. Año 1776, fols. 21-35 v.

Barón de Benicassim y Montornés,41 que será utilizada durante todo el siglo XVIII por la villa y vecinos de Castelló para defender sus intereses.

Efectivamente, en 1776 volvemos a encontrar un nuevo pleito, esta vez elevado por 10 horneros de Castelló, con el consentimiento del Ayuntamiento, como consecuencia de las denuncias y embargos sufridos por éstos cuando entraban en la baronía a cortar leña. Según dichos horneros, desde hace dos años, se encuentran con numerosos problemas a la hora de ejercer su derecho de hacer leña en dichas tierras incultas, llegando, incluso, a serles arrebatados, por parte de los alcaldes de la baronía42 los carros, las caballerías y las cargas de leña. Parece ser que se les ha dado el «pretexto de estar establecidos los terrenos y montes donde se cría la leña», a lo que ellos alegan que es «contra toda rason el que ningún particular pueda tener dominio, ni derecho alguno en los terrenos montuosos y malesas, y en casso de tener establecimiento deve reducirle a cultivo dentro del término preferido por la Ley, por que de otra suerte antes de desguajarle y cultivarle no puede adquirir derecho, si que pasado el término deve quedar en comiso».43

Además, alegan como principal motivo de su derecho a sacar leña «que en el citado territorio de Benicassim, no hay vecinos en propiedad, pues estan avecindados ya en Castellón, en las Useras, Cabanes y Oropesa, en donde pagan los Reales tributos, y por consiguiente, no tienen parroquia, si solo una hermita, en donde se suele decir misa algunas veces, lo que es público y notorio..., como también, el que esta villa de Castellón no puede subsistir sin la leña de dicho término de Benicasim...». 44

En otra parte alegan «que en realidad es un desierto y en muchas desgreñado de priscos y malezas, cuyo distrito no forma población, ni tienen parroquia, pues estan agregados a los lugares circunvecinos para los pechos reales...».45

Parece ser que estas alegaciones fueron suficientes para la Real Audiencia, que al mes siguiente de iniciarse el pleito acuerda se le devuelvan a los horneros los mulos y los carros que se les tomaron, afianzándose el valor de los bienes embargados. 46 Pero no quedó ahí la resolución de la Real Audiencia, el 29 de mayo proclaman un Decreto por el que mantienen y amparan a Miguel Tirado (el representante de los horneros) en la posesión de cortar y sacar leña de los términos de Benicassim y Montornés, con arreglo a la Concordia de 11 de junio de 1525, en cuyo derecho no pueden ser perturbados ni por los alcaldes de dichos términos, ni por cualquiera otra persona, bajo la pena establecida en dicha Concordia.47

A pesar de lo cual, los alcaldes son reticentes en aceptar dicha sentencia y a petición de los horneros la Real Audiencia vuelve a declarar, el 12 de junio, la sentencia de 29 de mayo. Dicha sentencia será notificada el 18 de junio al barón don Joaquín Gombau, quien, parece ser, la aceptará y cumplirá. Pero no transcurrirán doce años sin que el problema vuelva a aparecer. La causa será la misma, los horneros respaldados por el auto de 12 de junio de 1776 siguieron cortando leña, y de nuevo la Justicia de la baronía actuó embargando carros, caballerías, amenazando con encarcelarlos y cobrando fianzas;48 pero

1 doña

baro.

rando

10 será

te mo.

dueño

diner v

n de la

1Versa

tronia.

ta y en

mara

n 1798

syalo

aime II

s en el

Caste.

3, des-

urados

ir leña

encon-Ferrer,

del tem-

nos una

icassim

n tierra

⁴¹ A. R. V. Escribanías de Cámara 53, fols. 5-20 v. (Documento 3).

⁴² En 1776 la jurisdicción de la baronía era ejercida por dos alcaldes ordinarios, siendo el primer alcalde Manuel Farcha y el segundo, Gregorio Sales. A. R. V., E. C. 53, fol. 53.

⁴³ A. R. V., E. C. 53, fols. 37-37 v., 23 de abril de 1776.

⁴⁴ A. R. V., E. C. 53, fol. 55.

⁴⁵ A. R. V., E. C. 53, fol. 59.

⁴⁶ Dicho auto fue ejecutado al día siguiente, el 23 de mayo, en que los alcaldes de la baronía entregaron a los horneros sus bienes. A. R. V., E. C. 53, fols. 68-69.

⁴⁷ A. R. V., E. C. 53, fol. 70.

⁴⁸ A. R. V., E. C. 53, fols. 84-89, abril de 1788.

el transfondo del asunto va a variar sustancialmente. El ahora segundo alcalde ordinario de la baronía, José Ansuategui, alega que los horneros cortaron pinos sin los permisos correspondientes, cortando los pinos pimpollos «por el pie, en conmavención de la Real Instrucción de Montes y Plantíos», 49 en lugar del «aprovechamiento de las leñas de monte bajo de la Baronía, quando esto lo pueden hacer en virtud de la Concordía...». 50 Por ello, se les embargaron los carros y se eleva auto para que se pongan presos 11 y embarguen todos sus bienes. El alcalde de la baronía sólo puede apresar a Miguel Tirado por lo que requiere a la Justicia de la villa de Castelló para que ponga presos a los demás. Paradójicamente, la Justicia de Castelló colabora encarcelándose a los demás y procediendo después al embargo de sus bienes, aunque todos alegan no tener tierras. 52

En este punto, cuando el alcalde pide se trasladen los presos de la cárcel de Castelló a la de la baronía, se va a iniciar un problema de jurisdicción que llegará al final de siglo y en el que deberán tomar partido del Ministro de Marina y el Consejo de Estado.

Efectivamente, la Justicia de Castelló, ante la ignorancia de que la baronía tenga jurisdicción distinta de la de Castelló y como en la «lista impresa de los lugares de la governación no hay alguno con el nombre de Benicasim, y que en esta no hay pila bautismal, ni caja de Reales Constribuciones», ⁵³ y para no perjudicar la jurisdicción de Castelló, solicita el dictamen de la Real Audiencia. Dicho dictamen es que Benicassim tiene jurisdicción sobre la tala de montes y la substracción criminal de los carros y la leña, sin perjuicio de la de Castelló. ⁵⁴ Pocos días después, el 7 de julio, la Real Audiencia dictamina a favor de los horneros, manteniendo el decreto de 12 de junio de 1776, debiendo ponérseles en libertad y restituirles los bienes embargados. ⁵⁵ Como consecuencia, el alcalde, José Ansuategui, «levanta los embargos, cancela las fianzas, y pone en libertad a Miguel Tirado menor, Francisco Salva menor, y otros, contra quienes procedía criminalmente por corte de pinos en connavención de la Real Instrucción de Montes... para que no se me tuviese por inobediente». ⁵⁶

Aunque parezca que el asunto estaba zanjado, es a partir de este momento cuando va a intervenir el Ministro de Marina de Cartagena, don Alfonso de Alburquerque, como representante del Consejo de Estado en Montes, quien afirma que los montes de la Baronía de Benicassim son de su jurisdicción, ⁵⁷ en base a la Real Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina, dada en el Buen Retiro a 31 de enero de 1748. ⁵⁸ Ante esto, la Real Audiencia declara que sólo «se a ceñido a conocer únicamente la facultad que tienen de leñar los orneros de la villa de Castellón de la Plana, en el término del lugar de Benicassim en fuerza de ciertas concordias de que consta en autos. Y que a estado muy lejos de entrar a conocer sobre el corte o tala de pinos..., así como de quien es esto jurisdicción». ⁵⁹ Además, y en vista de la competencia suscitada entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia, ésta remitió los autos correspondientes al Consejo de Estado, el 27 de abril de 1790, para que decidiese.

⁴⁹ A. R. V., E. C. 53, fols. 116-116 v., 26 de mayo de 1788.

⁵⁰ A. R. V., E. C. 53, fols. 120-121.

⁵¹ Cinco son los horneros acusados: Francisco Sales, Miguel Tirado, Felipe Bádenes, Vicente Vaquero y José Tena. A. R. V., E. C. 53, fol. 15 v.

⁵² Ídem, fol. 30, 19 de abril de 1788.

⁵³ Ídem, fols. 45-50, 27 de abril de 1788.

⁵⁴ Ídem, fols. 52-52 v., 31 de mayo de 1788.

⁵⁵ Ídem, fol. 124 v.

⁵⁶ Ídem, fol. 168, 18 de agosto de 1788.

⁵⁷ Ídem, fols. 55 y 56-58 v., 19 de agosto y 2 de septiembre.

⁵⁸ Novísima Recopilación. Tomo I. Ley XXII. Madrid, 1872, pág. 546.

⁵⁹ A. R. V., E. C. 53, fols. 61-62 v., 2 de septiembre de 1788.

ario

Real

ello, odos

e, la bar-

telló

glo y

enga overal, ni licita cción de la le los tady egui, penor, pinos nobe-

ando como Baroerva-748.⁵⁸

ultad

muy sdicy la La resolución se hizo esperar, y no fue hasta el 27 de marzo de 1798 cuando el Consejo estableció que la Real Audiencia tiene jurisdicción en el corte de leña, pero en la tala de pinos corresponde al Juzgado de Montes, debiéndose dar aviso al Ministro de Marina para que proceda.

DOCUMENTO N.º 1

Escritura de establecimiento de Pascual Valls en la Baronía de Benicàssim. 26 de febrero de 1742. (A. H. P. C. Prot. 98, fols. 44-45.)

Sepase por esta carta como yo Don Joaquín Gombau y Escurra, señor y varon del término y varonía de Benicasim y thenencia de Montornés, y señor del mar asta las hislas de Montcolobret de dicho término y varonía, vecino que soy de la villa de Castellón de la Plana, libre y espontaneamente y del mejor modo que puedo otorgo por ella que doy, establezco, concedo y entrego a Pascual Valls labrador, morador en dicha varonía, y a los suyos que está presente y baxo acceptante, dos quartones y medio de terra inculta citos y puestos en dicha mi varonía, a la ombria subiendo a la heredad de la viuda de Pedro Eiximeno que lindan por todas partes con terra propia mia, inculta, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que le pertenese de fecho y de derecho; por precio de onse libras dies sueldos de moneda de éste reyno, las que he recibido realmente y de contado, y de ellas me doy por contento y satisfecho a mi voluntad sobre que renuncio la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibo, y de ellas otorgo carta de pago, finiquito y recibo en forma a favor del dicho Pascual Valls, cuyo establecimiento hago al dicho Valls con tal que haya de sacar dicha tierra pudiendo sembrar aquella y pagar diesmo de los granos y pecha ordinaria, como los demás vecinos y terrathenientes, reservandome como me reservo las hierbas de dicha tierra para los ganados, y de dar el dicho Valls passo franco a dichos ganados. Y en dicha forma le cedo y traspaso dichos dos quartones y medio y a quien sucediere en su derecho, para que los tengan y posean a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, esceptis clericis locis santis militibus e personis religiosis et locis qui de foro Valentiae non existum nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi supero hoc dicti bona e predicta hac totam eorum vita ad qui adquirerent vel haberent y le doy poder al que lo requiere constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho para que por su authoridad o judicialmente entre en dicha tierra tome y aprehenda la posesión y tenencia de ella y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y posehedor para lo poner en ella cada qui me lo pida. Y me obligo a la cocción, seguridad y saneamiento de éste establecimiento en tal manera que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ésto fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque esté hecha la publicación de probanzas tomaré la vos y defensa y los seguiré y acabaré a mis costas hasta venserlos, y dexare al dicho Pascual Valls en la posesión, y lo mismo harán mis herederos y succesores y no hasiendo por no querer o no poder cumplir le bolveré las dichas onse libras dies sueldos que me ha pagado, las labores y aumento que huviere hecho, los daños y cotas que se les siguieren y recresceren y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aquí huviera liquidasion y ésta escritura fuera executoria de plazo asignado al dia que llegare el casso referido se me execute con solo ésta escritura y su juramento en que lo difiero y le relievo de otra prueba. Y yo el dicho Pascual Valls, labrador que presente soy a lo que dicho es accepto esta escritura en todo y por todo, según y en la forma que se ha referido y recibo en ella los dos quartones y medio de tierra con las mencionadas pautas, cargos y obligaciones, de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba y por ella me obligo de pagar al expresado D. Joaquin Gombau y a quien su derecho representase la pecha y demás derechos de diesmo pagan y contribuyen los demás vecinos y terrathenientes de dicha varonía, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya escritura difiero en su juramento, y ésta escritura en que lo difiero y relievo de otra prueba. Y a su firmesa obligamos ambas las partes nuestras personas y bienes respective havidos y por haver. Y damos poder a las justicias de su Magestad y en especial a las de ésta dicha villa de Castellón de la Plana a cuya jurisdicción nos sometemos e a nuestros bienes y renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vesindad y otro que nos pueda favoreser y la ley si conveniente de la ultima pragmathica de las sumisiones y demas leyes e fueros de nuestro favor y lo general del derecho en forma para que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la manera que dicho es en la villa de Castellón de la Plana a los 26 dias del mes de Febrero de 1742 años. Siendo presentes por testigos Felix Tirado de Juan de Castellón de la Plana y Juan Mut de la villa de Borriana, respectives vecinos y los otros que antes a quienes yo el presente escrivano doy fe conozco. El que supo escrivir lo firmó y por el que dixo no saber a sus ruegos lo firmó un testigo.

Firmado D. Joaquin Gombau Varón de Benicasim.

DOCUMENTO N.º 2

Testamento de D. Joaquín Gombau y Escurra, Barón y Señor de la Baronía de Benicàssim y Tenencia de Montornés, el 14 de febrero de 1779, ante Bernardo Vicente. Fragmento en que funda un vínculo de la Baronía de Benicàssim.

(A. H. P. C. Prot. 254, fols. 54-60).

(...) Como no tiene descendientes, forma un vinculo o fideicomiso del titulo Varonal y Señorio de lal Varonia de Benicasim, de la Jurisdicción alta y baja, mero y misto imperio, y de todos los derechos personales, Reales, empiteuticales y demás que como tal varon y señor me pertenecen y puedan pertenecer, en D. Francisco Giner y Feliu, sobrino carnal de su mujer D. Thomasa Giner, hijo de Juan Bta. Giner y Da. Mariana Feliu, ya fallecidos, Regidor Perpetuo de la Clase de Nobles, quien será el Varon y poseedor de dicha Varonia, con la thenencia de Montornés, Islas de Montcolobret, Torre y Heredad nombrada de Benicasim con todo lo referido (...). Le sucederá en el vínculo Da. Manuela Giner, consorte de D. Francisco Giner y Feliu.

Si el referido D. Fco. Giner y Feliu tuviese hijos, nietos o legitimos descendientes, de legitimo y carnal matrimonio, podrá elegir a cualquiera de los dichos por sucesor a éste fideicomiso, prefiriendo el varon a las mugeres, y deviendo ser la elección en un solo, y sino huviese hijos, nietos o descendientes varones del referido

D. Fco., podrá hacer la elección en qualquiera de las hijas, nietas, o Descendientes.

El que eligiese el referido D. Fco. como queda prevenido no sucederá en este vinculo, hasta que halla fallecido la expresada Da. Manuela. En dicha conformidad y demás de éste vinculo o fideicomiso, mientras dure la descendencia de el referido D. Fco. Giner, y Feliu haciendo el Poseedor de el nombramiento de sucesor... Concluida la descendencia de dicho D. Fco. Giner pasará la Varonia y todo lo referido (...) a D. Vicente Giner y Feliu, hermano de D. Francisco y a sus descendientes de legitimo y carnal matrimonio. En fenecida la descendencia de dicho D. Vicente Giner, sucederá en el vinculo o fideicomiso, el Primogenito de D. Joaquin Giner y Castell, que en el dia lo es D. Joaquin Giner y Allendelagua y en sus descendientes. Concluida la descendencia de éste pasará a D. Josef Giner y Allendelagua, hermano de dicho D. Joaquin Ant. Giner y Allendelagua, y a sus descendientes. Fenecida la descendencia de dicho D. Josef, pasará a D. Theresa Giner y Allendelagua, consorte de D. Manuel Breton Sargento Mayor del Regimiento de Dragones de Almansa y sus descendientes. Fenecida la descendencia de D. Theresa, pasará a D. Vicenta Giner y Allendelagua y sus descendientes. Y acabada la descendencia de ésta passará a D. Fca. Giner y Allendelagua hermana menor.

Que por si descuido o por otro motivo, el Poseedor de éste vinculo, o fideicomiso, no nombrara sucesor a él, para éste caso sucederá el Pariente Descendiente más inmediato al último poseedor, esto es, de aquel por cuya muerte vacase, y siendo muchos de igual grado, será preferido el varon de mayor edad, y si fuesen mugeres por no aver varon también será preferida la de mayor edad. Y si dicho poseedor del vinculo, o fideicomiso, que omitiese el nombramiento de sucesor, fuese el último de alguna de las lineas o descendencias llamadas, pasará la varonia y todos los referidos sus derechos al que la pertenencia de la otra linea o descendencia, que le siga según el orden de arriba, recayendo en el varon mayor de aquella linea, pariente más cercano de primer llamado a ella, y si fuesen mugeres por no aver varon a la mayor de estas parienta mas cercana de dicho primer llamado de su linea. Que el referido D. Fco. Giner y Feliu y demás que posseyeran dicha varonia y demás derechos anexos a ella en fuerza de éste fideicomiso, o vinculo, deveran dar la limosna de 4 reales de vellón diarios, para la celebración de una misa rezada en cada dia, que perpetuamente se ha de celebrar en la Iglesia del Convento de las madres Capuchinas de esta villa, en la hora y por el sacerdote que elegirá la Rvda. Madre Abadessa de dicho convento, y costeará tambien dicho poseedor, la cera, que se necesite para dichas misasrezadas.

Para cuyo cumplimiento de esta celebración que servirá por mi alma y de los mios, doy poder y facultades necesarias a dichas Reverendas madres Abadesas y al Sindico de dicho Convento y en cuyo cuidado lo dejo, previniendoles como les prevengo que la elección de sacerdote para celebrar dicha misa deberá ser del Reverendo Clero de ésta villa y en caso de no querer o no poder celebrar por alguno de dichos residentes del Reverendo Clero, podran elegir dichas madres Abadesas y Sindico del Convento el Sacerdote que les pareciese y tuvieran

por conveniente.

1742.

varo-

puedo lía, y a

ı dicha

es con

iás que

que he

nuncio

arta de

alls con

inaria,

ara los

10s dos

dueño

de foro

hac to-

ni lugar

a la po-

en ella

manera

arte en

los se.

) haran

ras dies

en y re-

escritu-

rituray

resente

recibo

me doy

xpresa

contri

as de la

nos po-

urisdic.

eros de

en cosa

es en la

os Felix

ros que

io sabe

Que el dicho Fco. Giner primer llamado de este vinculo o fideicomiso tendrá la obligación de comprar en el año que yo fallezca a tomar recibida composición, dando la limosna acostumbrada. Y así mesmo D. Fco. como todos los demas poseedores que hayan sucedido en éste vinculo o fideicomiso, formarán todos los años una bula de difuntos por mi alma, dando la limosna acostumbrada. También tendrá el referido D. Fco. Giner y demás poseedores de este vinculo o fideicomiso que corresponder los censos, debitorios y demás cargos y obligaciones que sobre si tenga dicha varonia y demás que va anexo a ella.

Y concluida toda la descendencia de dicho D. Joaquin Giner y Castell, terminará también la sucesión de dicha varonia, la qual con todos sus derechos referidos en este fideicomiso, deverá ser entonces del Hospital de pobres enfermos de ésta villa de la cassa, o colegio de Niños y Niñas Huerfanos fundado en la mesma por el Ilmo. Sr. D. Josef Climent y del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta propia villa concediendo como concedo poder y facultad necesaria a dicho Reverendo Clero a los Administradores de dicho Hospital, y

a los Administradores de dicho Colegio, para que en pública subasta, o como mejor les pareciera vendan dicha varonia, y todas sus pertinencias arriba referidas; con la obligación de dar dicha limosna de quatro reales de vellon para la misa rezada que diariamente se ha de celebrar en la Iglesia del Convento de Madres Capuchinas y costear la cera para dichas misas como queda prevenido: Pagar la limosna de una bula de difuntos todos los años: Y corresponder y redimir los censos, debitorios, y satisfacer y cumplir todos los gravamenes de ella; Y el producto líquido que queda se dividirá en tres partes, la una para dicho Hospital asistencia de sus pobres enfermos y urgencias de el; la otra para dicho colegio que se aplicará a los fines de su fundación; y la otra para el Rvdo. Clero de la Parroquial Iglesia de esta villa para celebración de misas rezadas con la limosna de quatro reales de vellon por cada missa, que se han de celebrar la mitad en la Yglesia Parroquial de ésta Villa, y la otra mitad en la Yglesia del Convento de Madres Capuchinas de la propia a dirección del Rvd. Vicario Perpetuo de dicha Parroquial Yglesia y del Sindico del expresado Convento de Madres Capuchinas.

Y respecto de que pueda llegar el caso de este efecto prevengo que dicha varonia y sus anexos que comprenda este fideicomiso no la podrá gravar el sucesor ni sucesora de ella en cosa alguna, sino que deverán hir succediendo unos a otros sin detracción de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro para que lo posea por entero cada sucesor, con solo las obligaciones que tenga sobre si al tiempo de mi muerte; y assi hiran succediendo

por el orden que arriba tengo prevenido.

Y para que se sepa fixamente que les sean dichas obligaciones, el primer poseedor deverá hacer Inventario y adnotación formal extrapredicialmente, por escritura publica ante qualquiera escrivano, de todas ellas;

para que conste en todo tiempo. Que assi es mi expresa voluntad.

Ytem: De los restantes de mis bienes muebles semovientes, sitios y rahises; derechos y acciones havidos y por haver, recayentes en mi universal herencia, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero al referido D. Francisco Giner y Feliu mi sobrino; para que los haya, herede, goze, cambie y enagene a su libre voluntad, como absoluto dueño, sindependencia alguna: Exceptis, clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentiae non existum, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc et diti bona ipsa at vitam suam adquireren, vel haberen; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años, que assi es mi ex-

pressa y determinada voluntad.

Ytem: Si por algun motivo se tuvieran de hacer Ynventarios de mis bienes y herencia, es mi voluntad que hagan por dicho D. Francisco Giner mi heredero extrajudicialmente por medio de escritura publica ante qualquiera escrivano. Ynvoco, anulo y cancelo todos, y qualesquiera testamento, testamento, codicilo, codicilos, y otra qualquiera ultima voluntad que antes de esta aya escrito, de palabra, o en otra forma especialmente revoco, y anulo el testamento que otorgué ante Pasqual Melchor escrivano, vecino de la villa de Nules, en veinte y seis de Junio de mil setecientos, treinta y cinco, en el que puse las palabras, y clausula de rogatoria siguiente; San Joaquin, San Pablo, Santiago, La Virgen de Monserrate, San Antonio de Padua, asistan a todos. Lo que queda desde aora anulada derogada, y cancelada, juntamente con el testamento que lo contiene y assi mismo, revoco y annulo otro testamento que otorgué ante Josef Avinent Escrivano de la presente villa en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y siete en el que se halla la oración y clausula especial siguiente: Dios mio, Jesus mio, Salvador mio, Criador mio, Redemptor mio, asistidme, no me desampares hasta el ultimo aliento de mi vida, llevando mi alma a la Buenaventuranza eterna para bendeciros y alabaros por una eternidad en la Gloria, Amén. En cuyo testamento me obligue a no revocarla y para que se entienda nulo y cancelado como la cancelo, hago una cita de dicha clausula derogatoria, y cito la expresada obligación que hize como previne en el mismo. Y assi propio revoco qualesquiera testamentos, aunque ayan sido formalizados con solemne juramento de no ser revocado y qualquiera ultima disposicion y aunque contenga los mayores vinculos, firmezas, palabras, oraciones, y clausulas derogativas, por derecho permitidas, y qualesquiera pretextos y fundamentos para derogar el presente lo que explicaria si me acordara como lo tengo echo de los antecedentes; para que no valgan ni hagan feo en juicio, ni fuera de él, no obstante que en el que otorgué ante dicho Avinent, juré que le ordenava con pleno usso de mi libre alvedrio, pues solo quiero que subsista y valga el presente que aora otorgo, con acuerdo y premeditada reflexión, y que no valga por mi testamento y ultima voluntad por la via y forma que mejor aya lugar en derecho, jurando tambien aora como voluntariamente juro a Dios Nuestro Señor y a una señal de la Cruz que hago en devida forma, y porque assi quiero segnar de, cumpla y execute en todo, y por todo, de tal conformidad que me obligo a no revocarla; Y aunque hiciere otros testamentos, testamento, codicilo, codicilos, y otra qualquiera ultima voluntad no valdrán ni harán fe, si en el no hiciese merito del presente, y de las circunstancias referidas, del dia, mes, y año que la otorgo ante que Escrivano y que testigos intervienen, como y también de las palabras siguientes: Oh! mi Dios, quando te gozaré en la gloria por una eternidad: pues no siendo assi expresamente la avré otorgado contra mi voluntad, y será nulo y de ningún valor qualquiera que haga en lo succesivo, y quedará el presente por firme y valedero por ser assi mi expressa y determinada ultima voluntad.

En cuyo testimonio, assi la otorgo en la villa de Castellón de la Plana a los catorze dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años: siendo presentes por testigos Mosen Christoval Ximenez Vicario en esta Yglesia Parroquial, Mosen Josef Ximenez Presbitero, Don Francisco Antonio Bellido Abogado, Don Vicente

Sans Médico y Bautista Amella Escrivano, de la presente villa vecinos. Y el otorgante a quien Yo el escrivano conozco lo firmó, y a más abundamiento lo firmaron también dichos testigos de todo lo qual doy fe. Firmado, Joaquin Gombau, Varon de Benicasim y Montornes.

Ante mi Bernardo Vicente.

DOCUMENTO N.º 3

1964, mayo, 25.

los los ella:

obres a para

quatro la otra tuo de

e com.

ran hir

diendo

Iventa-

s ellas:

lavidos

dero a

su libre

ersonis

per hoc

ntiguos

mi ex-

oluntad

ca ante

dicilos

almente

veinte

guiente;

Lo que

mismo,

y ocho

os mio,

aliento

ad en la

comola

prevint

ne jura-

rmezas,

mentos

que no

é que le

otorgo,

y forma eñor y a

0, y pol

0,0001-

resente,

ntervieernidad:

ada ulti-

en esta

Confirmación de la concordia de 11 de junio de 1525, por parte de D. Antonio Gombau y Ferrer, Barón de Benicàssim.

Archivo Reino de Valencia. Real Audiencia. Escribanías de Cámara, 53. Año 1776, folio 5-20 v.

In Dei nomine, eiusque divina gratia humiliter implorata amen: Noverint universi quod nos Don Antonius Gombau e Ferrer presentis villa Castilionis Planitiei, Dominus Baronia de Benicasim et Tinentia de Montornes ex una parte; Basilius de Reus generosus, Justicia e iusdem villa Castillionis Planitiei in currente ante Baptista Jover Civis, Gaspar Rubert notarius, Franciscus Amiguet, et Augustinus Reboll, agricultores jurati e iusdem villa in dicto habente anno, Hieronimus Bou generosus, Don Jacobus Valles, Vicentius Figuerola civis, Josephus Casalis doctor, Vicentius Tosquella, Jacobus Cases notarii, Michael Pasqual filius Francisci et Jacobus Breva de Vilarroig, agricultores prohomines e electi fabrica palatii sive domus consilli et carcerum profata villa Castillionis Planitiei, habentes ad infrascripta plenariam comisionem, et speciale posse consilii eiusdem villa totam dictam representantes celebrati tertia die Jannuarii proxime preteriti istius habentis anni parte ex altera. Attenent y considerant que Doña Claudia Ferrer y de Gombau, viuda de Don Cosme Gombau de dita villa, mare del dit Don Antoni, y señora que era dita Varonia y Tinensa, en set de Abril del any mil siscents setanta y hu, firma de dret en la Cort de la Governació de la present villa sobre la possesio en que estaria de tota la marjal del terme de dita Baronia y Tinensa, que terminaria ab la vora de la mar, ab lo cami de baix de dita Baronia, alias del Cap de Orpesa y ab la ralla, co linea del terme de dita present vila y de establir les terres de dita marjal, de exigir y cobrar les peytes y altres drets dels terratinents de aquella de imbrar experts a visurar, y a prear los fruits, de eixecutar y montar qualsebols ganados majors y menors, y als amos de aquells que no tindrien concordia ab dita Doña Claudia y entrarien sens sa llicencia en dita marjal y terres de aquella, a herbajar la qual firma de dret li foren admesa lo mateix dia y notificada als jurats y sindich que tant eren de dita vila, los quals en XIV de dit mes, e any posaren rahons a dita firma de dret, y este estat se evoca a la Real Audiencia de Valencia ab suplicacio possada per Don Jaume de Casalduch y Muñoz, en nom de procurador de la dita Doña Claudia Ferrer y de Gombau en XIII de dit mes de Abril e any MDC setenta y hu, sub exasmine de Don Melchor Sisternes, Doctor del Real Consell, y tretes lletres per cancilleria resgistrades in comune XXIII fol. CXXV. Ates deinde que dita vila de Castelló de la Plana per medi de Francisco Ferrer notari sindich, y procurador de aquella, ab suplicacio de XX de Octubre del dit any de MDC setanta y hu firma, eo contrafirma de dret en la dita Real Audiencia sobre la possesio y señorio que desde el dia XXI de Agost mil cinchcents trenta y hu asta el dia de la dita firma de dret hauria tengut y tindria la dita vila de la dita marjal y terres de aquella y de establir part de aquelles, com ab tot efecte habia establit a Antoni Cases par de dita terra narrant que Nicolau de Casalduch, Cavaller, Señor de dita Varonia de Benicasim y Tinensa de Montornes ab acte rebut per Miquel Feliu notari, dit de XXI de Agost mil cinchcents trenta y hu, tene a la dit vila de Castelló de la Plana, corta part de terme de Benicassim vulgarment nomenata les marjals, que afrontaven ab lo terme de dita vila, ab la Ribera de la mar y ab lo cami de Benicasim, eo cap de Orpesa y que despues de dita venda no haurien tengut dret algu los señors de dita Varonmia, ni lo haurien percebut ni cobrat, la qual firma, eo contrafirma de dret, li fonch adnesa sub examine de Don Pedro Monserrat, Doctor del Real Consell y despachades Reals lletres de manutenció en XIII de Mars mil siscents setanta quatre registrades in comune XXXVI, fol. cinquanta y tres, que es notificaren en tres de Abril del mateix any, y ab Real Provisio de XVI de Octubre mil siscents setanta set foren repellides les rahons posades per dites parts repective a dites firmes de dret, y proveit que dins vint dies instruiesen el juhi y article quis interim lite pendente manutenendus erat. Attenent preterea que per mort del dit don Pedro Monserrat se cometeren dites causes al magnifich Luis Pastor y Bertran, doctor del Real Consell a relacio del qual ab Real Provisio de quatre de Juliol mil siscents setanta y huit se revocá la dita firma de dret possada per la dita Doña Claudia Ferrer y de Gombau en la Governacio de dita present vila, y es conforma la firma eo contrafirma de dret que posa la dita vila e lo dit Francisco Ferrer, sindich y procurador de aquella en la dita Real Audiencia superius calendariada. Attenent que habent encontrat lo dit Don Antoni Gombau lo dit acte de venda que feu y firma lo dit Nicolau de Casalduch, señor de dita Varonia a favor de dita present vila rebut per lo dit Miquel Feliu notari, a XXI de Agost mil cincncents trenta y hu, que patiria alguns deffectes, ab suplicacio possada en dita Real Audiencia en cinch de Abril del any mil siscents y noranta, representa que los justicia, jurats y consell de la present vila haurien passat de fet a establir a certs particulars de aquella diferents terres de dita

de Mo

ent vi

que de

per lo

agues t

an pod

ab tote

sens aq

que la c

renunci

segons

lencia d

iguals c

de casci

gacio de

garantig

tulacio y

la dita v

lons qu

pot aver

el rehedi

490stos

avant co

descuit 1

puestos

ruccio c

na ha m

concordi

resent v

dany y p

ment hav

loses en 1

asy Pro

evol veh

thins y h

ment y ser

marjal y que es factarien que voldrien pasar a eixercir jurisdiccio en aquella y recelaria tambe que posarien a derrocar los mollons que dividixen dita marjal del terme de la present vila, per lo que quedarien confusses les noticies de la verdadera divisio dels dits termens de la present vila, y del de dita Varonia de Benicassim, y suplica ab aquella se manas declaran revocant los establiments fets per la dita present vila de les terres de dita marjal, narrant en seguida a les persones a qui se aurien fet ditts establiments que sots pena de vint y cinch lliures y altres ad arbitrium no entrassen en dites terres, y a la dita vila que sots pena de cinchcentes lliures no usas de dita marjal ni exercis jurisdicció en ella, ni tocas los mollons que dividixen los dits dos termens, y que en los interim no se innovas cosa alguna. La qual causa fonch comesa al noble Don Manuel Mercader, doctor del Real Consell, al qual despues se li abroga la comisio, y es comete dita causa al dit magnifich don Luis Pastor y Bertran, que al present esta pendent e indecisa. Attenent tambe que lo dit Don Antoni Gombau, e Gaspar Enrich notarii, procurador de aquell ab suplicacio de XXVIII de dit mes de Abril e any MDC noranta referit lo estat de les causes de firma y contrafirma de dret de supermencionades, y que el haverse perdut per part de dita Doña Claudia Ferrer de Gombau, sa mare, seria per no haver encontrat lo referit acte de venda de dita marjal supra chalendariat de que feu presentacio en dita suplicacio. Implora el benifet de restitucio in integrum ex capite ignorantia, et ex noviter deductis e repertis, y suplica e manas revocar la Real Provisio feta a favor de la present vila en quatre de Juliol mil siscents setanta y huit, en lo juhi quis interim declarant que devia ser manutengut lo dit Don Antoni Gombau en lo interim, la qual causa esta tambe pendent y per declarar, y de esta y de les demes suprareferides es actuari Bonillo y per ell Esteve Broto notari, altre dels escrivans de la Real Audiencia. Attenent etiam que per part del dit Don Antoni Gomau (ultra de aver allegat los deffectes que patiria lo dit acte de venda de dita marjal supra chalendariat) ab dita suplicacio de cinch de Abril MDC noranta, sea pretes, y preten que la present vila no paga lo preu de dita marjal com constaria ab dos actes fets y firmats per y entre lo dit Nicolau de Casalduch de una part y la dita present vila de part altra rebuts per lo dit Miquel Feliu notari dit dia de XXI de Agost mil cinchcents trenta y hu, el hu de compromis y promisio de vendre dita marjal per lo preus que tacharien los prohoms y compromisaris en aquell nomenats y el altre de reconeximent en que consta de dita venda fonch feta fictament, y que no tingue en cosa alguna effecte, pues este sols lo tindria despues de haberla tachada dits prohoms y compromisaris, y haverse effectuat el ferse la albufera per a lo qual se hauria venut dita marjal y pagat lo preu que aquells haurien tachat, los quals casos hoc ni ningu de aquells se han verificat pues per part de dita present vila no se ha provat nec aliunde consta que dits prohoms y compromisaris la hachen tachada, ni fet la dita albufera com es a tots notori, ni se ha pagat preu algu y per consequent no pasa domini algu a favor de dita present vila si que este y la propietat quedaren en poder del dit Nicolau de Casalduch y sos succesors en dita Varonia. Attes ulterior que entre lo dit Nicolau de Casalduch, Señor de dita Varonia de Benicasim y Tinenza de Montornes de una, y los Justicia, Jurats y Concell de dita present vila de part altra ab acte rebut per Llorens Valenti Notari, a XI de Juny del any mil cinchcents vint y cinc, fonch feta transaccio, y concordia sobre el poder entrar los vehins y habitadors de la present vila, sos ganados majors y menors de qualsevol genero y especie que sien apaixer y abcurarlos en lo terme de dita Varonia, fer lleña en aquell, y sobre altres caps que es contenen en dita concordia, y en lo primer capitol de aquella fonch pactat, avengut y concordat que dits vehins y habitadors de la present vila poguessen liurement y sens pagar cosa, ni pena alguna entrar sos ganados majors y menors apaixer y abcurar en dit terme de dita Varonia de sol a sol, empero que si entrasen de nit y fossen atrobats dits ganados en dit terme en correguessen los amos de aquells en pena de deu sous y que per ser esta pena tant moderada y tenue sea seguit que los vehins y habitadors de la present vila que tenen ganados no han fet y fan tan gran abus de entrarlos de nit en dit terme que el tenen destruhit de calitat, que el dit Don Antoni Gombau arrenda les erbes de dit son terme per una cantitat tenue, quant si no es fere este abus les arrendaria en una cantitat considerable, de lo que lo comu de la present vila, no ente util ni profit algu, pues este sols te arrendadors en lo vehins y habitadors que tenen ganados, lo que se evitaria si la dita pena de deu sous se aumentas a deu lliures, u dotse per cascuna vegada que dits ganados seran atrobats de nit en lo dit terme de Benicasim, quedant tot lo demes contengut, convengut y concordat en la dita concordia en sa forsa y valor. Atenent preterea que lo dit Don Atoni Gombau, sobre este punt intenta moure y suscitar plet y questio contra la present vila a fi de que dita pena de deu sous se aumente a deu o dotse lliures, o y haja alguna reforma en ordre a entrar dits ganados de nit en lo dit terme de Benicasim per lo gran dany y perjuhi que se li seguix y se li ha seguit, lo qual fins huy ha suspes ab la confiansa que la present vila se ha de ajustar y convenir en esta pretensió per ser (com es) tant justificada y no seguirseli dany, ni perjuhi algu a dita vila. Attenent y considerant que si les sobredites causes de super individuades se aguessen de proseguir, y escomensar la que hara de nou pretenia moure y sucitar lo dit Don Antoni en orde al aumentarse la pena de deu sous als amos del ganados que seran atrobats de nit en lo dit terme de Benicasim, de necesitat se havien de posar en practica dites pretensions y causes y de estes formarse altres noves causes y plets, y en uns y en altres ocasionarse molts gastos, altra de les grans sumes que se han fins huy gastat. E com los exits des plets sien incerts per ço y per intervencio de algunes persones benvolents y de bon sel, la pau y la concordia entre dites parts desijant se ha tractat de fer y fermar lo present acte de concordia en, e sobre les dites pretensions y litigis. Y deo scienter, et gratis cum presenti publico instrumento confitemur una pars nostrum alteri, et altera alteri ad invicem et vicisim, presentibus, acceptantibus et nostris quod in et super rebus subscriptis, et infrascriptis devenimus nos partes pra-

dicta eis melioribus via, modo et forma quibus de jure et alias melius ad capitulationem convenientiam et concordiam per capitula infrascripta in modum sequentem descriptam lingua materna declaranda.

arien a

ta mar.

liuresv

is de di.

os inte. lel Real

astor y

par En.

t referit

part de

de dita

itegrum

avor de

ser ma.

le esta v

la Real

tes que

noran-

ts y fir-

dit Mi-

vendre

conexi-

e sols lo

ra pera

ingu de

homsy

per con-

l dit Ni-

, Señor

esent vi-

, fonch

majors

lleña en

pactal,

cosa, II

ol a sol,

uellsen

e la pre-

destru-

quants

ente ull

ria si la

bats de

ncordia

y haja

uhi que

tteneni

nos del

ca dites

lts gas-

r inter-

tractal

t gratis

m, pre-

E primerament es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que aixi la una part com la altra y la altra com la altra, ad invicem et vicissim hajen de renunciar segons que ab lo present capitol renuncien a totes les instancies fetes en dits procesos y causes y a les reals provisions obteses en aquells y demes actes en segunda fets, y a qualsevols altres pretensions que respective en raho de lo de sus dit hagen tengut y puixen tenir ad invicem et vicissim fent pacte com ab lo present lo fan de ulterius aliquit non pretendo in iudicio nec extra, absolventse la una part a la altra, y la altra a la altra, de qualsevol accio, peticio y demanda que puixen tenir la una part contra la altra, y la altra contra la altra, ad invicem et vicissim.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que los dits Justicia, Jurats y Prohoms suprareferits en virtud y per execucio de la facultat y conviccio que tenen del Concell de dita present vila celebrat a tres del mes de Janer propassat hajen de renunciar segons que ab tot efecte sen virtud del present capitol renuncien en favor del dit Don Antoni Gombau, Señor de dita Baronia de Benicasim y Tinenza de Montornes, present acceptant y del succesors en dita Varonia los drets que pertanygeren y tocaren a la present vila, y que esta pogue adquirir en la dita marjal del terme de dita Varonia per virtud del dit acte de venda que de dita marjal feu y firma lo dit Nicolau de Casalduch, señor de dita Varonia a favor de la dita vila rebut per lo dit Miguel Feliu notari, a XXI de Agost del hay mil cinchcents trenta y hu, taliter com si dita venda no se agues fet, volent que la dita marjal, y lo domini y propietat de aquella, desta hora en avant reste por entregue en poder del dit Don Antoni Gombau, com a Señor que es de dita Varonia, fent la dita renunciació com la fan ab totes les clausules de translacio de drets y domini y demes clausules en semblants actes posar acostumades segons estil del notari infrascript rebedor de la present capitulacio y concordia y ab protestacio empero, y no sens aquella aliter, nec alias que la present vila no estiga tenguda de eviccio alguna sino tan solament per fets propis.

Ittem es estat pactat, clos, avengut y concordat per y entre les dites parts que en atencio y consideracio que la dita present vila, los dits Justicia, Jurats y Prohom en nom de aquella y per aquella han fet y fan la dita renunciacio en la forma contenguta en lo antecedent capitol, lo dit Don Antoni Gombau haja de donar y pagar segons que ab lo present capitol se obliga y promet pagar a la dita present vila cent lliures moneda reals de Valencia dins, quatre anys primers vinents contadors del dia de Sant Andreu propassat en avant en quatre pagues iguals comensant a fer la primera paga lo dia de Sant Andreu del present any MDC noranta quatre, et sic deinde cascum any fins tant estiga pagada dita cantitat, la qual promisio y obligacio fa ab totes les clausules de obligacio de bens submisio y renunciacio de propi, fon variacio de juhi jurament, y demes clausules eixecutories y garantigus en semblants actes possar acostumades segons estil del notari infrascript, rebedor de la present capitulacio y concordia, et si opus fucrit ne haja de fermar acte apart de promisio y obligacio deixanto al arbitre de la dita vila eo dels dits Justicia, Jurats y Prohoms superius mencionats.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que per quant los mollons que dividixem la dita marjal de dita Varonia del dit terme de dita present vila estant derruits que apenes se pot averiguar per hon va la linea de la divisio dels termens de la present vila, y del de dita Varonia y si es dilata el rehedificarlos estaran del tot confuses les noticies de la verdadera divisio de dits termens, que per ço les dites agostos y expenses comuns dins dos meses contadors del dia de la recepcio del present acte de concordia, en avant contadors hajen y tinguen obligació de rehedificar y fer de nou los dits mollons, y si la una part tinguera descuit u omisio en lo de sus dit que estiga en lliure facultat de la altra part en rehedificarlos en los mateixos puestos hon abans estaven y recuperar la mitad del gasto que fara y subministrara en la rehedificacio y construccio de dits mollons ab asistencia de les persones a qui toque y pertanyga asistir.

Ittem es pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que per quant la experiencia ha mostrat y mostra que de ser tant leve la pena de deu sous imposada en lo primer capitol del dit acte de concordia rebut per Llorens Valenti, Notari a XI de juny del any mil cinchcents vint y cinch, als vehins de la present vila que entren apaixer sos ganados de nit en lo dit terme de Benicasim, sea seguit y es segueix grave dany y perjuhi al dit Don Antoni Gombau, Varo de dita Varonia, y poch util y profit a la present vila majorment haventse fet dita concordia en coneguda utilitat de esta y de sos vehins en poder fer lleña, fustes y altres coses en benefici de estos, que per ço se haja de aumentar segons que ab lo present capitol los dits Justicia, Jurats y Prohoms en virtud de dita comicio y facultad que sels ha donat y atribuit ab la prechalendada provisio conciliar de tres de janer propasat, ausmenten la dita pena de deu sous a la de sis lliures de tal manera que qualsevol vehi o habitador de la present vila que del dia de huy en avant entrara sos ganados aixi majors com menors de qualsevol genero y especie que sien en lo dit terme de Benicasim de nit a paixer y pastar en aquell essent aprobats, encorregen los amos de aquells per cascuna vegada en dita pena de sis lliures eixecutadora en la forma que esta prevengut en dit acte de concordia suprachalendariat. Empero que de dia de sol a sol puguen dits vehins y habitadors de la present vila entrar dits ganados a paixer y abcurar en lo dit terme de Benicasim liurement y sens pagar cosa ni pena alguna conforme y de la manera que fins huy los han entrat. Y que en la mateixa pena de sis lliures encorreguen los vehins y habitadors y los terratinents de dita Varonia que entraren de nit sos

ganados majors y menors y seran atrobatas en lo terme de dita present vila de Castelló de la Plana y que esta pena sia reciproca y promiscua entre els vehins y habitadors y terratinents del terme de dita Varonia.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que per els auments de la pena contenguda y expresada en lo antecedent capitol no sia vist ni se entenga apartarse les dites parts de lo demes contengut, avengut, concordat y capitulat en lo dit acte de concordia rebut per dit Llorens Valenti Notari a XI de Juny de mil cinchcent vint y cinch, ni renunciar en cosa alguna a lo en aquell capitulat, ara be volen y expresament declarem que dita concordia quede en sa propia forsa y valor en res no obstant lo contengut en lo antecedent capitol.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que los presents capitols y cascu de aquells y les coses en aquells y en dit acte contengudes sien eixecutoris ab renunciacio y submisio de propi por variacio de juhi y altres en semblans actes posar acostumades segons lo estil y practica del notari

infrascript rebedor de la present capitulacio y concordia.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que aquelles prometran segons que ab lo present capitol prometen la una part a la altra y la altra a la altra, ad invicem et vicissim de observar y guardar los presents capitols y cascu de aquells y les coses en aquells y en dit acte contengudes sots pena de cinchcentes liures pagadores per la part inobedient a la part obtemperant, la qual pena pagada o

no reste sempre lo present acte en sa forsa y valor.

Ittem es estat pactat, clos, avengut, transigit y concordat per y entre les dites parts que per a major validitat y corroboració de la present concordia se haja de decretar aquella si els pareixera a les dites parts per quealsevol tribunal a instancia de les dites parts o de quealsevol de aquells. Quibus quidem capitulis per notarium infrascriptum nobis lectis y et prolatis les dites parts lloaren y aprovaren aquells y promete cascuna de dites parts fer y cumplir lo que a sa part fer y cumplir li toque, omnibus dilationibus subpena decem solidorum qua pena rato pacto. In super promitimus et juramus ad dominum deum non litigare neque impetrare sub comsimili pena danda, ultra perjurii penam qua pena rato pacto. Ad quorum omnium et singulorum fiat executoria largue cum fori submisione propii fori renuntiatione. Judicis ac judicis variat et cum renuntiatione omniis, ac apellationis per pactum et propredictis obligamus una pars nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicissim omnia bona. Nimium ego dictus don Antonius Gombau mea propia et nos dicti Justicia, Jurati et prohomines bona dicta villa et universitatis Castillionis Planitiei mobilia et inmobilia habita. Actum Castillioni Planitiei in aula palatii sive domus concilii dicta villa testes sunt quad firmas Don Antonii Gombau et Ferrer, Domini Baronia de Benicassim et Tinencia de Montornes, et dictorum Basilii de Reus Generosi Justitia, Baptista Jover Civiis, Gasparis Rubert Notarii, et Augustini Reboll agricola Juratorum, Hieronymi Bou Generosi, Don Jacobi Valles et Doctoris, Josephi Casalis Prohominum respective prefacta villa Castillionis Planitiei Josephus Blasco Botiguerius, Baltasar Naturil et Petrus Gorris iunior, virgariis dictorum, juratorum, eiusdem que villa Castillionis habitatores. Quoad firmas vero Francisci Amiguet Agricola Jurati, Vincentii Figuerola Civiis, Jacobi Cases Notari et Michaelis Pasqual agricola filii Francisci prohominum respective e iusdem villa Castillionis Planitiei que die vigessimo octavo eiusdem mensis maii et anni predicti MDC nonagessimi quarti in dicta vila Castillionis Planitiei et in aula palatii sive domus concilii firmarunt promiserunt, juraverunt, renuntiarunt et obligarunt ut superius continetur absentibus supradictis omnibus.

Preinsertum capitulationis et concordia instrumentum, licet manu aliena escriptum, recep ego Petrus Breva autotirate regia per totum Valentia Regnum Notarius Publicus scriba que aula juratotum et conciliis presentis villa Castillionis Planitiei et infidem supraparte in secunda carta, sive secundo foles, pagina secunda in-

terdecimam septimam et decimam octavam lineas legitura dita. Signum.

Yo, Joseph Avinent, Escribano del Rey Nuestro Señor publico vecino de esta villa de Castellón de la Plana y del Ilustre Ayuntamiento de la misma doy fe, concuerda el antecedente traslado comprehensivo de diez y seis foxas la primera y ultima del papel de sello mayor y las de intermedio del comun, escritas de mano agena y rubricadas por mi, con la copia autentica que de dicha escritura de concordia, otorgada entre partes de la una Don Antonio Gombau y Ferrer, Varon de la Varonia de Benicasim y Tenencia de Montornes, y de la otra los Justicias, Jurados y Prohombres de la presente villa en veinte y cinco de mayo del año mil seiscientos noventa y quatro, reciba por Pedro Breva Notario y signada al parecer por este. Se halla custodiada en el Archivo de la Casa Capitular de dicha villa por aora de mi cargo a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el señor Don Maximo Terol de Domenech, Alcalde Mayor por su Majestad de la misma, por su auto del dia quatro de los corrientes que se me notifico en el mismo por Thomas Perez su escribano, dado a continuación del pedimento presentado por Miguel Tirado, Manuel Sales, Joseph Gomez, Tomas Peyro y Francisco Salvador horneros, vecinos de ésta referida villa de Castellon de la Plana. Lo signo y firmo en ella a los nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y seis. Firmado Joseph Avinent.